



Rad. 110013103019 2020 00129 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de data 13 de julio de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado decidió rechazar la demanda presentada, al considerar que no se dio cabal cumplimiento a los requerimientos que en el auto inadmisorio se realizaron, pues no hubo cambio alguno en el escrito subsanatorio que se presentó (Ver fl. 1014 a 1018).

Fundamentos del Recurso

Realiza el recurrente en síntesis, una relación de cada uno de los puntos objeto de inadmisión de la demanda, cuestionándolos uno a uno, indicando que se presentó un abuso de poder pues se le “obligó” a plasmar peticiones puntuales y no las que el buscaba, de igual forma se duele porque se le solicitó indicara los folios en los que estaban las pruebas que dijo adjuntar, pues no se tuvo en cuenta que debido a la emergencia sanitaria no hubo acceso a las sedes judiciales, lo que lo ponía en imposibilidad de cumplir la carga; y finalmente señala que si se presentó una adecuación de la demanda conforme el auto inadmisorio y transcribe lo que consideró pertinente.

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Sobre el caso particular se tiene que el artículo 90 del Código General del Proceso, prevé que *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*, lo anterior deja claro que el admitir la demanda o no luego de presentar la subsanación es facultativo del juez, y no ha de entenderse tal facultad como algo caprichoso, como pretende hacerlo ver el recurrente.

Es así como reprocha el apoderado recurrente que se le hubiere solicitado aclaraciones referentes a las peticiones que realizó, las cuales según el estudio de la demanda realizada por este Despacho resultaban indispensables para comprender el

litigio que plantea la parte demandante, máxime si se tienen en cuenta que, existe un pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, el cual, en sentencia de segunda instancia se había pronunciado, al parecer, sobre las mismas pólizas que ahora son objeto de cuestionamiento, es más, tanto así que incluso hubo una solicitud de aclaración y complementación de tal sentencia, también encaminada a las coberturas de las mentadas pólizas, que se ordenaron pagar de acuerdo a los topes.

De acuerdo con lo anterior, se realizaron los requerimientos enlistados en los numerales 1 a 4 del auto inadmisorio de la demanda. Ahora, de ninguna manera se le ordenó o exigió al apoderado demandante que debía pretender de determinada manera, como lo alega en su escrito, pero si pretende el incumplimiento contractual de dos pólizas (que además ya fueron estudiadas en instancia anterior), lo mínimo que debe realizar es una petición concreta de lo que se dice adeudado para cada una de las pólizas y así se le solicitó en el numeral 6 que es uno de los que más se duele el apoderado, llegando a referir, incluso, un “abuso de poder” ya que según su entender el Despacho le *“sugirió u obligó a pretender”*, olvidando que el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., prevé como requisito de la demanda que se enuncie *“Lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad**”*

Al efecto se tiene que, tanto en la demanda presentada inicialmente, como en el escrito de subsanación, que se insiste no presentó cambio alguno (Ver Fl. 1014 a 1018), no se discriminó que monto correspondía a cada una de las pólizas, pues se solicita indistintamente como daño emergente la suma de *“Trescientos millones trescientos cuarenta y seis (sic) mil seiscientos seis pesos (\$300 345.606)”*; situación que además de desconocer la normativa mencionada -Art. 82 # 4 C.G.P.-, también compromete de manera seria el derecho de defensa de la convocada por pasiva, ya que admitir la demanda en esos términos, le impediría conocer el monto que se dice no pagado con ocasión de los contratos de seguros, que al ser diferentes pueden tener condiciones distintas.

Igualmente, al solicitar las costas procesales dentro del concepto de “daño emergente” se le solicitó aclarara *“el vínculo contractual respecto del cual se deriva el cobro por costas y agencias en derecho”* (numeral 5º auto inadmisorio), pues, de un lado no resultaba claro y tampoco se entiende si refiere a las costas y agencias del proceso tramitado en el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad, caso en el cual no era este proceso (Declarativo) el adecuado para realizar tal cobro, y tampoco el juzgado resultaría competente; y de otro lado si se trata de las costas o agencias judiciales del proceso que hasta ahora inicia, se itera, debía indicar el vínculo contractual existente entre las partes respecto de ese tópico y referir el incumplimiento que lo legitima para exigir tal cobro.

Continuando con los argumentos expuestos por el togado, no puede pasar por alto este Despacho las apreciaciones que este realiza en torno a que el juzgado se inmiscuyó *“en áreas reservadas a mi resorte y estrategia de caso, no dentro de sus pulcras y legales facultades”*, pues realmente no se entiende en donde se estaría presentando la intromisión ya que es deber de juez “dirigir el proceso”¹, y esta dirección se hace necesaria desde la calificación de la demanda, y para ello el estatuto procedimental autoriza al funcionario a *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para (...)”*

¹ Artículo 42 #1 del Código General del Proceso.

*interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de **contradicción** y el principio de congruencia*², y es en atención a esos deberes que se peticionaron las diferentes aclaraciones y explicaciones en el auto inadmisorio de la demanda.

Finalmente, sostiene el recurrente que se le *“impuso indicarle los folios en los que se encuentra cada medio de prueba que porté, a sabiendas que no podía acceder al expediente debido al confinamiento obligatorio y el cierre de las sedes judiciales por el COVID-19, es decir, me puso en imposibilidad de cumplir su requerimiento, con la única finalidad de rechazar mi demanda”*. Sobre este punto, basta con ponerle de presente al apoderado que, de un lado, si se observa el auto inadmisorio advertirá que este tiene fecha del 12 de marzo de la presente anualidad, es decir, cuando este se elaboró aún no se había decretado la suspensión de términos la cual se dio por acuerdo del 15 de marzo de 2020, es decir de forma **posterior**, lo cual el Despacho desconocía y por lo tanto la desatinada aseveración de que solo se le impuso la carga de informar donde estaban las pruebas allegadas solo tenía como fin último el rechazo de la demanda, carece de sustento, ya que se itera, al momento de tomarse la decisión no podía el despacho conocer que se iba a presentar una situación de emergencia sanitaria que obligara a un confinamiento obligatorio.

De otro lado, ya para que no quede asomo de duda sobre lo desenfocadas de las acusaciones que realiza el apoderado debe advertírsele que la causal de inadmisión se dio debido a que la voluminosa demanda se presentó en desorden (cuestión que es únicamente imputable al abogado demandante), estando los documentos que el adujo como pruebas trasapelados, entre los traslados y los otros documentos, lo que impidió verificar que efectivamente estuvieran todos los que se enlistaban como pruebas y anexos y así se le hizo saber en el auto inadmisorio.

Finalmente, se debe insistir que lo que conllevó al rechazo de la demanda fue la omisión a presentar un escrito subsanatorio y aun cuando ahora en el escrito del recurso refiere y transcribe un aparte de un documento que presentó, ello no se compadece con la realidad del expediente, y por eso se le insiste que debe ver los folios 1014 a 1018, incorporados como subsanación.

Esbozados los argumentos que anteceden, debe decirse que las manifestaciones que realiza el apoderado recurrente, a más de no tener la entidad suficiente para lograr la reposición del auto de rechazo, pues se insiste, no se presentó documento enmendando las falencias tal como legalmente se le conminó y tampoco se pronunció ofreciendo las explicaciones requeridas, más bien se dirigió a hacer aseveraciones ofensivas, irrespetuosas y salidas del contexto de cordialidad y cortesía que debe operar entre las partes y el juez, en lugar de cumplir lo que impone la ley a través del juez.

Puestas las cosas de este modo, es claro que el auto atacado no será modificado, y se concederá el recurso de alzada solicitado de manera subsidiaria.

Por lo ya dicho, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE. -

² Artículo 42 #5 del Código General del Proceso.

PRIMERO: Mantener incólume el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo por así encontrarse previsto en el artículo 321 del C.G.P. Remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 27/08/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 055



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria